



Resolución Sub Gerencial

Nº 0137 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 17243-2018, de fecha 26 de Febrero del 2018; donde la representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, presenta el escrito solicitando pedido de suspensión de la ejecución y se levante suspensión precautoria, respecto a la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero del 2018; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con Resolución Sub Gerencial Nº 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 21 de Febrero del 2018, notificada el 21 de Febrero del 2018, en su artículo primero se inicia procedimiento administrativo sancionador, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa con Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Abril del 2014, y modificatorias Resolución Sub Gerencial Nº 0378-2014-GRA/GRTC-SGTT, y Resolución Sub Gerencial Nº 0656-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 27 de Octubre del 2014, por el plazo de diez años contados del 14 de Abril del 2014 al 14 de Abril del 2024, con una flota vehicular de tres vehículos: de placas de rodaje Nº B9Y-956(2007) y B6K-961(2004) como flota operativa y el de placas B5Y-960(2004) como flota de reserva, por su presunto incumplimiento a sus obligaciones de acceso y permanencia contenidas en el numeral 38.1.4 del artículo 28º y el numeral 41.2.3 del artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. y en su artículo segundo se le suspende precautoriamente la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en dicha ruta hasta por el plazo de noventa (90) días.

SEGUNDO. A través del expediente del visto, de fecha 26 de Febrero del 2018 la transportista solicita el levantamiento de dicha suspensión precautoria, argumentando que está presentando documentación que acredita fehacientemente que su empresa no ha incumplido con los artículos 38.1.4 y 41.2.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte al corroborarse que sus conductores se encuentran inscritos en el Registro administrativo de transporte antes que éstos presten servicio para el transportista, agregando que sin embargo, para efectos del levantamiento de la suspensión precautoria y en cumplimiento a la autoridad regional presenta relación de conductores actualizada.

TERCERO. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del pedido de levantamiento propuesto por la transportista.

CUARTO. Con Resolución Sub Gerencial Nº 0075-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de Marzo del 2018, notificada 15 de Marzo del 2018, en su artículo primero se Declara **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Acari y viceversa hasta por el plazo de Noventa (90) días impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, con RUC 20413390479, representada por su Titular Gerente Doña Eleuteria María Quispe Pinto, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acari y viceversa.

QUINTO. Que, con el antecedente y los hechos suscitados el 09 de Abril del presente a las 23:00 horas en el kilómetro 623 de la vía a la altura de Chala en la Provincia de Caraveli según reporte policial ocurrió el despiste del bus de placa de rodaje Nº D1A-956 con consecuencias de 4 personas heridas de un total de 26 pasajeros que se trasladaban de la Ciudad de Arequipa a Lima, unidad conducida por el conductor Walter José Cáceres, mediante este hecho se verificó y/o constató que la administrada se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - Lima, con una unidad autorizada en la ruta Arequipa – Acari y Viceversa, lo que determinaría que se desacató lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero del 2018, la que se hizo de conocimiento de la administrada mediante Notificación Administrativa Nº 030-2018-GRA/GRTC-SGTT. ATI, el día 21 de Febrero del 2018, cabe precisar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, al momento del incidente se encuentra con suspensión precautoria del servicio, así como la suspensión de la habilitación vehicular de la flota vehicular, dispuesta mediante Resolución Sub Gerencial señalada líneas arriba;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0137 -2018-GRA/GRTC-SGTT

SEXTO.- Que, con fecha 11 de Abril del 2018, la representante de la empresa presenta nuevo expediente de registro N° 31246-2018, denominado sustitución de flota ingresando el bus de placa N° C2P-961, sale el bus de placa N° D1A-956 en la Ruta: Arequipa – Acari y Viceversa, adjuntando la Resolución Sub Gerencial N° 0614-2016-GRA/GRTC-SGTT, en donde figuran como flota operativa la unidades de placa de rodaje N° B9Y-956(2007), B6K-961(2004), D1A-956(2015) y D3F-952(2016) y como flota de reserva B5Y-960(2004), unidades que se encontrarían dentro de la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Arequipa – Acari y Viceversa, hasta por el plazo de noventa (90) días.

SETIMO.- Que, el numeral 103.2 del artículo 103° del RNAT, precisa que, se dará inicio inmediato al procedimiento administrativo sancionador cuando el incumplimiento esté relacionado con: 103.2.6.- **Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**; Siendo que en el presente caso la administrada desacata lo establecido en la Resolución Sub Gerencial N° 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero del 2018;

OCTAVO.- Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente la administrada se observa que no existe documento probatorio alguno que desvirtúe la conducta detectada; Por el contrario se verifica que la administrada viene realizando un servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Acari y viceversa, estando con una **suspensión precautoria del servicio** vigente, en virtud de lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT. Asimismo, la infracción se considera: “(...) una contravención a las normas del servicio de transporte a toda acción u omisión (...)”; y el incumplimiento se considera: “(...) a la inobservancia o contravención de las Condiciones de Acceso y Permanencia previsto en el RNAT (...). Por lo que al encontrarse autorizado para prestar el servicio de transporte regular de personas, INCUMPLE lo dispuesto por el numeral 41.2.2 del artículo 41° del RNAT, Anexo I “tabla de incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias”. Por ello que se emitió la Resolución de Suspensión precautoria del servicio y la inhabilitación de la flota vehicular, la administrada lejos de acatar la suspensión precautoria recaída en dicha resolución continua prestando el servicio regular de personas, conforme se tiene de los hechos suscitados el 09 de Abril del presente a las 23:00 horas en el kilómetro 623 de la vía a la altura de Chala en la Provincia de Caraveli según reporte policial ocurrió el despiste del bus de placa de rodaje N° D1A-956 con consecuencias de 4 personas heridas de un total de 26 pasajeros que se trasladaban de la Ciudad de Arequipa a Lima, unidad conducida por el conductor Walter José Cáceres.

NOVENO.- Que, el artículo 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento, podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer con sujeción a lo previsto por el precitado artículo. Por tanto, los artículos 146° 236° de la norma acotada dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de “garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del pronunciamiento”.

DECIMO.- Que, las medidas preventivas o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la inhabilitación vehicular dispuesta contra la administrada, recaída en la dación de la Resolución Sub Gerencial N° 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT, se encuentran sustentadas en el numeral 146.2 del art. 146° de la Ley 27444 que establece “(...) Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”. En ese sentido, de acuerdo a la norma señalada, **la administración podrá levantar o modificar una Medida Preventiva siempre que posteriormente a su aplicación se cuente con hechos y pruebas que producen en la administración la convicción y certeza que el escenario por el cual se dictó la medida preventiva desapareció**, y que la eficacia de la sanción a imponerse está acreditada sin que exista algún peligro para la colectividad, máxime si lo detectado constituye un grave riesgo para el interés público, en el entendido que la administrada cuenta con autorización para la prestación del servicio de regular de personas, sin embargo no ocurrió así;

DECIMO PRIMERO.- Que, asimismo dicha medida preventiva impuesta a la administrada se encuentra precisada en el numeral 26.1 del artículo 26° de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre precisa, las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre, a) Amonestación a la empresa, b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o peatón (...), d) Suspensión de concesión, autorización o permiso, según corresponda, e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre (...), g) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda**, 26.2.- Medidas preventivas por infracciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 0137 -2018-GRA/GRTC-SGTT

vinculadas al transporte y tránsito terrestre; a) retención de la Licencia de Conducir; b) retención del vehículo; c) internamiento del Vehículo, d) remoción del vehículo, e) clausura temporal del local; f) suspensión precautoria del servicio; g) suspensión de la habilitación vehicular, concordante con lo establecido en el artículo 100°.- Sanciones Administrativas, del D.S. 017-2009-MTC, Numeral 100.4.1.5 Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte de personas en una o más rutas, (...);

DECIMO SEGUNDO.- Que, en el caso materia del presente, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0051-2018-GRA/GRTC-SGTT., se dictaron las medidas preventivas y/o cautelares de suspensión precautoria de la prestación del servicio y de la habilitación vehicular, en razón que se detectó que el administrado estaría realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta: Arequipa – Acari y viceversa, sin cumplir con lo estipulado en el artículo 41° del D.S. 017-2009-MTC, que en su numeral 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista del presente Reglamento”, desnaturalizando lo expresado en la Resolución Sub Gerencial N° 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT. no obstante, no se ha presentado documento alguno que demuestre fehacientemente lo contrario, que la situación anterior por la que se dictó la medida preventiva hubiese variado, contrariamente, la administrada continua prestando el servicio de transporte regular de personas, pese encontrarse con la suspensión precautoria vigente, conforme se desprende con el antecedente y los hechos suscitados el 09 de Abril del presente a las 23:00 horas en el kilómetro 623 de la vía a la altura de Chala en la Provincia de Caraveli según reporte policial ocurrió el despiste del bus de placa de rodaje N° D1A-956 con consecuencias de 4 personas heridas de un total de 26 pasajeros que se trasladaban de la Ciudad de Arequipa a Lima, unidad conducida por el conductor Walter José Cáceres, mediante este hecho se verificó y/o constató que la administrada se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa - Lima, con una unidad autorizada en la ruta Arequipa – Acari y Viceversa, lo que determinaría que se desacató lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero del 2018, la que se hizo de conocimiento de la administrada mediante Notificación Administrativa N° 030-2018-GRA/GRTC-SGTT.ATI, el día 21 de Febrero del 2018.

DECIMO TERCERO.- Que, precisando, debemos señalar que el numeral 146.3 del artículo 146° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.” en tal sentido, la medida preventiva impuesta en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de Febrero del 2018, notificada el día 21 de Febrero de 2018 caducaría de pleno derecho con la emisión de la presente;

DECIMO CUARTO.- Que, sin embargo, al no existir documentos probatorios que justifiquen y/o sustenten el levantamiento de la medida impuesta respecto a las situaciones sobrevenidas al momento en que se dispuso la aplicación de dicha medida al inicio del procedimiento sancionador; y, siendo preciso aclarar que la medida preventiva no es una sanción, debiendo considerarse lo dispuesto en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a las resoluciones “La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”, lo que se debe dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la prestación del servicio y la habilitación del vehículo a efectos de garantizar la eficacia de la presente resolución; asimismo dichas medidas preventivas impuestas no solo están dadas por aspectos documentarios, sino también están referidas a las condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente;

DECIMO QUINTO.- Que, con los antecedentes señalados en los párrafos procedentes, la administrada no ha desvirtuado la comisión del incumplimiento a la normatividad contenida en el numeral 41.2.2 (Verificar que sus conductores se encuentren en la nomina de conductores) del artículo 41° (Condiciones Generales de operación del transportista) del RNAT, así como la doble inscripción de la unidad de placa de rodaje N° D1A-956 que se encuentra autorizada en los registros administrativos de la Gerencia regional de Transportes Arequipa, (Resolución N° 614-2016/GRA/GRTC-SGTT), así como en el Registro Administrativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (como aparece del reporte que forma parte integrante de la presente resolución), por lo que conforme lo dispone el artículo 97° del acotado cuerpo legal, corresponde aplicar la consecuencia de tales incumplimientos del anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias del RNAT, dado que las pruebas con las cuales se sustentó e instauró el procedimiento administrativo sancionador, establecida en la Resolución Sub Gerencial N° 051-2018-GRA/GRTC-SGTT, no han sido desvirtuadas por la administrada, y los hechos suscitados el 09 de Abril del presente a las 23:00 horas en el kilómetro 623 de la vía a la altura de Chala en la Provincia de Caraveli según reporte policial ocurrió el despiste del bus de rodaje N°



Resolución Sub Gerencial

Nº 0137 -2018-GRA/GRTC-SGTT

D1A-956 con consecuencias de 4 personas heridas de un total de 26 pasajeros que se trasladaban de la Ciudad de Arequipa a Lima, sirven de sustento adicional para el pronunciamiento final; por tanto, corresponde la Sanción de CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 083-2018 GRT-SGTT-ATI, emitido por la Subdirección de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Sancionar a **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, en su condición de transportista, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 41.2.2 del artículo 41°, tipificado con el código C.4.c del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia del RNAT, D.S. 017-2009-MTC, y sus modificatorias, art. 26° de la Ley 27181 Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. En consecuencia corresponde **CANCELAR LA AUTORIZACION**, para prestar el Servicio el servicio regular de Transporte de personas a nivel interprovincial de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0190-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Abril del 2014 y sus modificatorias, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO E.I.R.L.**, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución y las normas Reglamentarias, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, SE REMITAN copias fedatadas de la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con la constancia en sus caso, de haber quedado consentida, para los efectos jurisdiccionales correspondientes, a fin de evitar acciones constitucionales y/o cautelares o procedimientos procesales tendientes a suspender la sanción contenida en la presente resolución que van en agravio de la comunidad beneficiaria de un servicio de transporte óptimo, en contra del Gobierno Regional y la Gerencia Regional de Transportes.

ARTICULO CUARTO.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Sección de Autorizaciones de la SGTT, SUTRAN, PNP y Autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 MAY 2018

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBERNADURÍA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. CHRISTIAN RODRIGUEZ MOLINA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (o)
AREQUIPA